COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN
OFICIO COMITÉ DE TRANSPARENCIA: 01/CDTMO/2025
RECURSO DE REVISION: MODIFICACIÓN RR 5303/2024

ASUNTO: DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

C. SOLICITANTE
PRESENTE:

El que suscribe C. JHANSÍ DULCE MARÍA RUÍZ GONZÁLEZ, en mi carácter de SECRETARIO TECNICO del COMITÉ DE TRANSPARENCIA del H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco periodo 2024-2027, se le remite el INFORME DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA, en relación al RECURSO DE REVISIÓN 5303/2023, recibido el día 16 de diciembre del 2024, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se requiere por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia Municipal se emita y notifique nueva respuesta.

ANTECEDENTES

I. DETERMINACION DEL ÓRGANO GARANTE: recibida en fecha 16 de diciembre de 2024, donde se ordena, literalmente: *" SOLICITO EL CATALOGO DE REFERENCIAS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ASI COMO EL CATALOGO DE REFERENCIAS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, SOLICITO TAMBIEN ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DONDE SE APROBARON DICHOS CATALOGOS MISMOS QUE SE UTILIZAN PARA GENERAR LAS VERSIONES PUBLICAS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL"*

II. Que el área generadora de la información EMITIO RESPUESTA, MEDIANTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

- Oficio número DTPB/141/2024, de fecha 31 de diciembre de 2024, emitido por la Dirección de Transparencia, en la que se argumenta sobre dichos catalogos.
- Acta del Comité de transparencia

De las documentales recibidas de las áreas generadoras, se desprende lo siguiente:

Mediante oficio con número DTBP/141/2024 de fecha 31 de diciembre del 2024 la Lic. Jhansi Dulce María Ruíz González , remite la siguiente respuesta:

*"En este sentido me permito hacer de su conocimiento que actualmente no se cuenta con una herramienta auxiliar denominada "Catálogo de Referencia de Clasificación de Información Reservada", la Dirección de Transparencia y Buenas Practicas del H. Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco se apega a las leyes que regulan la clasificación de información confidencial tales como:*

- *La Ley General de Transparencia, en la que define la información confidencial como aquella que contiene datos personales de una persona identificada o identificable.*
- *La General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que en el Art. 2 fracciones IV y V tiene como objetivo: Garantizar la observancia de los principios*

- *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que la clasificación de la información se interpretará de acuerdo con los principios de la Constitución Federal, los tratados internacionales y la propia Ley.*

- *La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Con respecto al Catálogo de referencias de Clasificación de Información Reservada me permito informarle que la información clasificada como reservada es aquella que se encuentra temporalmente fuera del acceso público y en base al Art. 3 de la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios que a la Letra dice*

*"El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad. Debido al daño que su divulgación causaría a un asunto de interés público o seguridad"*
*Mientras que en el capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en los Articulas 17,17 Bis, 18, 20, 21 y 22 establece la Información reservada- Catálogo.*

*Por lo que el acceso a la información para el "Catalogo de Referencias de Clasificación de Información Reservada", reviste el carácter de Información Fundamental y se encuentra publicado en el portar del Gobierno Municipal en la página de transparencia, Art. 8 Fracción I, inciso N), y puede ser consultada en el siguiente Link:*
*https://transparencia.ocotlan.gob.mx/articulo8"*

Criterio INAI_2E_SO/003/2017:No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Al respecto, después de realizada la **BUSQUEDA EXHAUSTIVA** en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Transparencia y Buanas Pràcticas. **SE DETERMINÓ QUE ES INEXISTENTE:**

I. **PUNTO UNO. -** los documentos anexos de la solicitud de información atendida bajo el expediente interno 5303/2024 *"Con sustento en lo establecido en el artículo 23 numeral 2 y Art. 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios: " SOLICITO EL CATALOGO DE REFERENCIAS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, ASI COMO EL CATALOGO DE REFERENCIAS DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, SOLICITO TAMBIEN ACTA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA DONDE SE APROBARON DICHOS CATALOGOS MISMOS QUE SE UTILIZAN PARA GENERAR LAS VERSIONES*

LA INEXISTENCIA de la información; y si es necesario , se informe al Órgano de Control Interno para que comiencen las investigaciones conducentes.

De acuerdo a la información, así como las repuestas de las áreas generadoras, se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDOS

1.-Se emite respuestas mediante oficio DTBP/141/2024, emitido por la dirección de Transparencia y Buenas Prácticas el 31 de diciembre de 2024, en el cual se emite respuesta de conformidad a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, relativo al Recurso de revisión 5303/2024.

2.- La repuesta de la Dirección de Transparencia y Buenas Parcticas con fecha del 31/12/2024, advierte la que no se cuenta con una herramienta auxiliar denominada *"Catálogo de Referencia de Clasificación de Información Reservada y el Catálogo de referencias de Clasificación de Información Reservada"*

Es importante aludir al criterio 07/2017 emitido por el INAI, que a la letra dice:
"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información". (Sic)
no obstante el criterio antes citado, es menester de este comité dar certeza el recurrente, agotando todos los recursos con la finalidad de informar de manera eficaz los procesos, búsquedas y respuestas tanto de las áreas generadoras como del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento.

3.-Toda vez que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, así como lo enmarcado en el artículo 86 Bis numerales 2 y 3 de la Ley de Transparfencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y con la finalidad de dar certeza al solicitantede de que la búsqueda de lo requerido fue exhaustiva, agotando todos los medios al alcance de las áreas generadoras, es que este Comité declara LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II.-Notifíquese a través de cualquier medio establecido en la Ley de la materia; habilitando días y horas para tal efecto.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OCOTLÁN, JALISCO.-

OCOTLÁN, JALISCO; A 02 DE ENERO DEL 2025
H. AYUNTAMIENTO DE OCOTLÁN, JALISCO.

C. SANDRA FLORES CERVERA.
Presidente del Comité de Transparencia

C.JHANSÍ DULCE MARÍA RUÍZ GONZÁLEZ.
Secretario del Comité de Transparencia.

C. CÉSAR ARMANDO SOLORIO CUEVAS.
Vocal del Comité de Transparencia

LA PRESENTE HOJA PERTENECE AL OFICIO DE SENTIDO PROCEDENTE, EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2024, EL CUAL CONSTA DE 04 CUATRO HOJAS ÚTILES.